

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR


SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA**ACUERDOS:****MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y PESCA:**

113	Se subrogan las funciones del cargo de Ministro, al señor Mgs. Marco Antonio Oviedo Cajas, Viceministro de Desarrollo e Innovación Rural ..	3
114	Se aprueba la reforma total y codificación del Estatuto Social de la Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales (AFABA), domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ..	5
115	Se reforma el Acuerdo Ministerial Nro. 111-2025, que expide el Instructivo para la aplicación de la figura de delegación de gestión por contrato por criterios de eficacia y eficiencia administrativa para el Proyecto de Interés Público de Compra, Almacenamiento y Venta de Arroz	26

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
DEPORTE Y CULTURA:**

MINEDEC-MINEDEC-2025-00051-A	Se expedirán las reformas a los Acuerdos Ministeriales Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A de 10 de marzo de 2023; y, Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00065-A de 29 de agosto del 2024	30
------------------------------	--	----

RESOLUCIONES:**AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO:**

0158	Se modifican los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de arveja (<i>Pisum sativum</i>) para consumo originarios de Argentina	40
0159	Se modifican los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de sorgo (<i>Sorghum bicolor</i>) para consumo originarios de Argentina	44

Págs.

0160 Se modifican los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de fibra sin cardar ni peinar de algodón (*Gossypium hirsutum*) para la industria originaria de Argentina 48

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA:**

SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-
DNSOEPS-DNILO-2025-0160 Se declara disuelta y liquidada a la Asociación Agrícola Tanda 52

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-
0161 Se declara a la Asociación de Producción Agrícola Sumak Guayusa Yura (Hoja del Buen Árbol) “ASOSUMAGUA” “En Liquidación”, extinguida de pleno derecho 59

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

ACUERDO MINISTERIAL N° 113

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*”;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, explica que: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*”;

Que el artículo 82 del Código Orgánico Administrativo, expresa: “*Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley.*”;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, prevé: “*Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular.*”;

Que el artículo 270 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: “*La subrogación procederá de conformidad al artículo 126 de la LOSEP, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución. (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 139 de 16 de septiembre de 2025, el Sr. Presidente Constitucional de la República designó a Franklin Danilo Palacios Márquez, como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Que mediante Acuerdo Nro. 393 de 29 de septiembre de 2025, expedido por la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, se acordó: “*Autorizar el viaje en el exterior al señor Franklin Danilo Palacios Márquez, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 83794, el cual tiene como objetivo participar en la Feria Internacional del Sector de frutas y Hortalizas- FRUIT ATTRACTION, evento que se llevará a cabo en la ciudad de Madrid - España, del 30 de septiembre al 02 de octubre de 2025*”

Que el ítem 1.1.1.1 del artículo 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 030 de 31 de marzo del 2025, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro: “(...) c) *Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...)*”;

Que el ítem 1.2.1.1.1. del del artículo 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 030 de 31 de marzo del 2025, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Viceministro de Desarrollo e Innovación Rural: “(...) i) *Ejercer las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por autoridad competente.*”; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

A C U E R D A:

ARTÍCULO 1.- Disponer la subrogación de funciones del cargo de Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, al señor Mgs. Marco Antonio Oviedo Cajas, Viceministro de Desarrollo e Innovación Rural, desde el 30 de septiembre de 2025 hasta el 2 de octubre de 2025.

ARTÍCULO 2.- El subrogante, en virtud del presente Acuerdo, será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de esta subrogación e informará al titular de esta Cartera de Estado, sobre las acciones realizadas al amparo del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de septiembre de 2025.



Franklin Danilo Palacios Márquez
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 114**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA****C O N S I D E R A N D O:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: “(...) *El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “(...) *Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: “*Libertad de asociación. - Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. Para ejercer el derecho de asociación, no será necesario crear una persona jurídica. Se conformará una persona jurídica cuando los integrantes de la organización así lo decidan o a fin de ejercer actividades para las cuales la ley exija expresamente su constitución. En tal caso, la persona jurídica se sujetará a lo dispuesto en la ley de la materia, según su naturaleza. (...)*”;

Que los artículos 565 y 567 de la codificación del Código Civil, contempla que, corresponde al Presidente de la República aprobar la personalidad jurídica de las fundaciones o corporaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que el artículo 11, literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República: “(...) *Delegar a los ministros de acuerdo con la materia*

de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 (565) del Código Civil”;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, establece: “*(...) Delégase a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Código Civil”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales, en cuyo artículo 7 ordena: “*(...) las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”;*

Que el artículo 9 de la referida norma, define: “*(...) Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento (...) Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado. 1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros; 2. Corporaciones de segundo grado: son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, como las federaciones, cámaras o uniones; y, 3. Corporaciones de tercer grado: son aquellas que agrupan a las de segundo grado, como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares”;*

Que los artículos 14 y 15 del Reglamento ibidem, establecen los requisitos y procedimientos que las corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, deben cumplir para la aprobación de reformas y codificación de los estatutos de y el procedimiento a seguir por parte de la institución competente del Estado;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 139 de 16 de septiembre de 2025, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, mediante el cual designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Que el artículo 1 del Acuerdo Ministerial 109 de 20 de septiembre de 2025 expedido por el titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, dispone: “*...la subrogación de funciones del cargo de Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, al señor Mgs. Marco Antonio Oviedo Cajas, Viceministro de Desarrollo e Innovación Rural, desde el 24 de septiembre de 2025 hasta el 29 de septiembre de 2025”;*

Que mediante Acuerdo Ejecutivo Nro. 820 de 25 de septiembre de 1972, el entonces Ministro de la Producción, aprobó los estatutos de la Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales (AFABA);

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 010 de 04 de junio de 2014, el Director Técnico de Área del MAGAP Pichincha, aprobó la última reforma al estatuto de la Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales (AFABA);

Que el artículo 6 del Acuerdo No. SNGP-008-2014, de 27 de noviembre de 2014, expedido por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, publicado en el Registro Oficial Nro. 438, de fecha 13 de febrero de 2015, señaló: “(...) para determinar qué institución del Estado es competente para conocer, tramar y gestionar la personalidad y vida jurídica de una organización social creada al amparo del Código Civil, se tomará en cuenta únicamente su ámbito de acción, objetivos y fines, mismos que deben ser circundantes entre sí.”;

Que el numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo Nro. SNGP-0008-2014, indica que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca: “Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con “La garantía del derecho a la producción enfocada en la seguridad alimentaria; El desarrollo sostenible de la agricultura, ganadería, acuacultura, pesca, forestación y reforestación comercial, sus contingencias y temas relacionados (...)”;

Que mediante oficio Nro. AFQ-155-2025-AFABA de 09 de mayo de 2025, registrado con documento externo Nro. MAG-CGAF-DGDA-2025-8538-E, César Muñoz Aguinaga, solicitó la aprobación del nuevo Estatuto de la Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales (AFABA), domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha, aprobado en asamblea general ordinaria de socios, celebrada el 28 de marzo de 2025;

Que mediante memorando Nro. MAG-DFAA-2025-0511-M de 16 de julio de 2025, la Directora de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario, emite Informe Técnico Favorable para la reforma total del Estatuto de la Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales (AFABA), domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha; y;

Que mediante memorando Nro. MAG-DAJ-2025-0930-M de 29 de julio de 2025, el Director de Asesoría Jurídica, informó que la documentación presentada por la Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales -AFABA-, cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, razón por la cual recomendó la emisión del Acuerdo Ministerial con el que se aprobaría la reforma total y codificación del estatuto.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar la reforma total y codificación del Estatuto Social de la Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales (AFABA), domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; cuyo texto es el siguiente:

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE FABRICANTES DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA ANIMALES -AFABA-

CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN; DENOMINACIÓN; ÁMBITO DE ACCIÓN; DOMICILIO; Y, DURACIÓN

Artículo 1.- CONSTITUCIÓN: La Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales -AFABA-, se constituyó como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, mediante Acuerdo Ministerial N° 820, del 25 de septiembre de 1972, cuyas reformas fueron aprobadas mediante Acuerdo Ministerial N° 0378 de 23 de julio de 1992; Acuerdo Ministerial N° 056, de 22 de marzo de 2000; y, Acuerdo Ministerial N° 010, de 9 de junio de 2014.

Artículo 2.- DENOMINACIÓN: La Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados, para Animales -AFABA-, se rige por las disposiciones de la Constitución de la República, el Código Civil, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, el presente Estatuto y sus reglamentos.

Artículo 3.- ÁMBITO DE ACCIÓN: El presente Estatuto es de aplicación obligatoria para todas las personas naturales y jurídicas, miembros de AFABA, en el territorio ecuatoriano.

Artículo 4.- DOMICILIO: La Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados, para Animales -AFABA-, tiene su domicilio y sede principal en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la Avenida Eloy Alfaro N35-09 y Portugal, Edificio Millenium Plaza, Oficina 703. La página web de la Asociación es afaba.net, sus correos electrónicos son recepcionuo@afaba.org y afaba@afaba.org sus teléfonos son: (+593) 2 333 0820/21/22/23/24, 02 333 0809, 02 292 1630 y 02 292 0946.

Artículo 5.- DURACIÓN: AFABA tendrá una duración indefinida, pudiendo disolverse por voluntad propia de sus miembros o por mandato legal.

CAPÍTULO II ALCANCE TERRITORIAL

Artículo 6.- El alcance territorial de la asociación se cumplirá en la circunscripción territorial de la República del Ecuador. Mediante resolución expedida por la Junta Directiva, podrán abrirse locales, delegaciones y representaciones en cualquier lugar del territorio nacional.

CAPÍTULO III FINES Y OBJETIVOS, DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES DE VOLUNTARIADO

Artículo 7.- DE LOS FINES: AFABA tiene como finalidad velar por los intereses de sus asociados a través del abastecimiento oportuno y adecuado de materias primas, nacionales e importadas, direccionadas a la fabricación de alimentos balanceados para animales del Ecuador. Para ello, la asociación estará encaminada a realizar todas las gestiones lícitas, enmarcadas en la Constitución de la República, las leyes, reglamentos y el presente Estatuto, que permitan mejorar el nivel de vida de sus asociados, como son:

- a) Agrupar en su seno a personas naturales y jurídicas involucradas en la producción y fabricación de alimentos balanceados para animales, precautelando el desarrollo de sus miembros;
- b) Representar al gremio y defender los intereses generales del sector de la producción y fabricación de alimentos balanceados para animales; y
- c) Fomentar el desarrollo técnico y tecnológico en la producción y fabricación de alimentos balanceados para animales;

Artículo 8.- DE LOS OBJETIVOS: AFABA tiene como objetivos para alcanzar sus fines, los siguientes:

- a) Promover la capacitación de sus miembros en la elaboración de alimentos balanceados para animales.
- b) Brindar servicios de información a sus miembros sobre las actividades relacionadas con el sector de la producción y fabricación de alimentos balanceados para animales;
- c) Realizar eventos académicos o científicos para compartir conocimientos y mejorar la formación profesional de sus miembros
- d) Formar parte de otras entidades nacionales o internacionales, en beneficio de sus miembros;
- e) Establecer alianzas estratégicas, recibir y ejecutar mandatos o encargos de sus miembros para abordar desafíos comunes y promover el crecimiento y la mejora de su competitividad;
- f) Participar en la elaboración de normas y regulaciones que favorezcan el desarrollo sostenible y competitivo del sector de la producción y fabricación de alimentos balanceados para animales en el país y el suministro de materia prima;
- g) Brindar los elementos de juicio técnico-jurídicos necesarios a las autoridades competentes para evitar la expedición de normas perjudiciales para los fabricantes de alimentos balanceados para animales y para los sectores que abastecen de materia prima en el país;
- h) Ejercer cualquier acción al amparo del ordenamiento jurídico en contra de políticas o normas que atenten contra los intereses legítimos de estos sectores;
- i) Informar a los miembros respecto de cambios relevantes en el ordenamiento jurídico en lo referente a la importación y transporte de materias primas
- j) Fomentar la utilización de materias primas nacionales en la elaboración de alimentos balanceados para animales en el país;
- k) Elaborar, ordenar o contratar estudios de interés para sus miembros;
- l) Mantener estadísticas de materias primas nacionales o importadas requeridas para la producción y fabricación de alimentos balanceados para animales;
- m) Solicitar a las autoridades competentes la aprobación de licencias de importación de materias primas cuando exista déficit para la elaboración de alimentos balanceados para animales;
- n) Celebrar contratos, convenios o cualquier otro tipo de acto o instrumento, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico;
- o) Respaldar las iniciativas que provengan del sector público o privado dirigidas al fortalecimiento de los fabricantes de alimentos balanceados para animales; y
- p) Brindar otros servicios que sean necesarios en beneficio de los intereses de sus miembros, así como desarrollar cualquier otra actividad distinta a las expresamente señaladas en los literales precedentes que sean pertinentes para lograr los fines y objetivos que persigue AFABA.

Artículo 9.- DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES DE VOLUNTARIADO: AFABA no realiza actividades de acción social y desarrollo ni programas de voluntariado, ya que únicamente se enmarca en lo determinado en los fines y objetivos, para los cuales fue creada.

CAPÍTULO IV ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Artículo 10.- Para su funcionamiento, AFABA contará con la siguiente estructura organizacional:

1. Asamblea General
2. Junta Directiva
3. Junta de Fiscalización y Control Interno.

Artículo 11.- Los cargos serán de confianza y ad honorem; no obstante, tendrán derecho al reembolso de los gastos de representación y de desplazamiento que hubieren de efectuar para asistir a las reuniones de los órganos de los que formen parte y de cuantos otros se les causen, en el desempeño de cualquier misión concreta que se les confíe en nombre o interés de AFABA, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, la Junta Directiva fijará el monto mínimo y máximo de los reembolsos y, en su caso, los honorarios correspondientes.

CAPÍTULO V DE LOS MIEMBROS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo. 12.- DE LOS MIEMBROS: Son miembros de AFABA todas las personas naturales mayores de 18 años, o personas jurídicas, ecuatorianas, involucradas en la producción y fabricación de alimentos balanceados para animales, previa solicitud por escrito dirigida al presidente de AFABA y que sean aceptadas por la Junta Directiva.

Artículo. 13.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO: Para ser miembro de AFABA se requiere:

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:

1. Solicitud de ingreso dirigida al presidente de AFABA;
2. Copia del Acuerdo Ministerial/Estatuto, con el cual se otorgó la personalidad jurídica en el caso de asociaciones;
3. Copia del Estatuto, contrato privado o escritura de constitución debidamente inscrita y legalizada, para el caso de Sociedades de Hecho y SAS;
4. Para el caso de compañías o empresas, la resolución de personalidad jurídica otorgada por la Superintendencia de Compañías;
5. Copia certificada del Acta de Asamblea General, mediante la cual la organización resuelve ser parte de AFABA, la misma que deberá ser suscrita por todos sus miembros;
6. Copia del nombramiento del representante legal, debidamente inscrito y actualizado; y,
7. Copia del RUC.

DE LAS PERSONAS NATURALES

1. Solicitud de ingreso dirigida al presidente de AFABA;
2. Copia del RUC; y,
3. Copia de la cédula de ciudadanía y comprobante de votación actualizado.

Artículo 14.- Todos los aspirantes, de manera obligatoria, deberán hacer constar en su Registro Único de Contribuyentes (RUC) la actividad que los pueda vincular a AFABA.

Artículo 15.- En ambos casos, se deberá entregar información del volumen de su producción y demás informes que le sean solicitados por AFABA.

Artículo 16.- La Junta Directiva analizará la solicitud y los documentos presentados, la cual tiene la facultad de aceptarla o negarla.

Artículo 17.- La calidad de miembro de AFABA no es transferible. En caso de venta de una persona jurídica asociada a AFABA, la Junta Directiva decidirá sobre la continuación o no como miembro.

Artículo 18.- Las personas jurídicas; según el caso, asociadas a AFABA nominarán por escrito; a través de su representante legal, al delegado que actuará en las asambleas y en la Junta Directiva.

Artículo 19.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS: Los asociados tendrán los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser elegidos para el desempeño de cualquier dignidad dentro de la estructura organizacional a nivel directivo y participar voluntariamente en las comisiones especiales designadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva;
- b) Concurrir e intervenir con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General;
- c) Tener acceso a los servicios y beneficios que ofrece AFABA, de acuerdo con el presente Estatuto y demás reglamentos aplicables;
- d) Participar en las actividades de la organización, de acuerdo con el presente Estatuto y demás reglamentos aplicables;
- e) Solicitar y obtener del gerente o del/la presidente los informes relacionados con la administración de la organización, dentro del ámbito de su competencia;
- f) Formular al presidente/a o gerente, propuestas, sugerencias y recomendaciones que crean convenientes, para la consecución de los fines, objetivos y buena marcha de la organización; y
- g) Los demás que les correspondan conforme al Estatuto y otras normas internas que AFABA apruebe e implemente.

Artículo 20.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS: Los asociados tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las disposiciones del presente Estatuto y las resoluciones legalmente aprobadas por la Asamblea General y la Junta Directiva;
- b) Concurrir a las sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva, en su caso;
- c) Cumplir las comisiones que se le encomienden con diligencia y con miras al interés general de la organización;
- d) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se aprueben legalmente por parte de la Junta Directiva y la Asamblea General. En caso de que un miembro no hubiese pagado oportunamente las cuotas establecidas, no podrá ejercer sus derechos hasta que se ponga al día en sus obligaciones;
- e) Desempeñar con ética y responsabilidad los cargos para los que fueron elegidos;
- f) Intervenir activamente en las actividades que organice o se promuevan en el seno de la organización;
- g) Guardar el debido respeto y consideración entre los miembros;

- h) No dañar el buen nombre de AFABA o de sus dirigentes ni de otros miembros del gremio;
- i) Suministrar en forma fidedigna la información que le solicite AFABA para desarrollar actividades de carácter técnico o administrativo;
- j) Prestar su apoyo y colaboración necesarios para lograr el engrandecimiento y prestigio de la organización, manteniendo la confidencialidad de la información, cuando el caso lo amerite;
- k) Mantener actualizada su información de contacto;
- l) Dar aviso debidamente sustentado, del cometimiento de una infracción por parte de algún miembro, a fin de que sea juzgado disciplinariamente, conforme al Estatuto; y,
- m) Las demás que les corresponda conforme al Estatuto y otras disposiciones internas.

Artículo 21.- VIGENCIA DE LOS DERECHOS: Todo miembro gozará de los derechos consignados en la Constitución de la República, la Ley, el presente Estatuto y el reglamento interno, a menos que se encuentre suspendido de su calidad por evidente y notorio incumplimiento de sus obligaciones y demás disposiciones del Estatuto o hubiere sido sancionado legalmente con la pérdida de su calidad de ciudadano o ciudadana.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 22. – Toda sanción que se aplique a los miembros de AFABA, se realizará con apego a las disposiciones constitucionales y normativas afines y, en especial, a lo dispuesto en su Reglamento Interno vigente.

Artículo 23.- En todos los casos, siempre se garantizará el derecho al debido proceso.

Artículo 24.- Cuando el socio sea expulsado, la decisión podrá ser resuelta en última instancia, por la Asamblea General, siempre y cuando el/la sancionado/a, presente su apelación por escrito ante este organismo, de manera fundamentada.

Artículo 25.- Una vez que AFABA concluya el trámite y adjunte todos los documentos de respaldo, solicitará a la entidad de Estado competente, que se registre la salida de los miembros, según corresponda.

CAPÍTULO VII FORMA DE ELECCIÓN DE LAS DIGNIDADES Y DURACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 26.- FORMA DE ELECCIÓN DE LAS DIGNIDADES: La Administración de la Asociación estará a cargo de la Junta Directiva, integrada por siete (7) directores, elegidos por la Asamblea General ordinaria y se conformará de la siguiente forma:

- a) Cuatro (4) miembros que representen al sector avícola;
- b) Dos (2) miembros que representen al sector acuícola; y,
- c) Un (1) miembro que represente al sector porcícola.

Artículo 27.- El número de votos de cada asociado, dependerá de dos factores:

- 1) El volumen de producción anual de alimentos se fijará sumando los doce (12) últimos meses del año calendario inmediatamente anterior, de acuerdo a la siguiente escala.

**PUNTAJE POR PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS
ESCALA ANUAL/TM**

T/M	T/M	Votos
1	12.000	1
12.001	24.000	2
24.001	48.000	3
48.001	EN ADELANTE	4

- 2) El volumen de importación de cada asociado, el mismo que se fijará de conformidad con las compras realizadas el último año anterior a la fecha de elección de la Junta Directiva. El número de votos se determinará de acuerdo con la siguiente escala.

**PUNTAJE DE IMPORTACIONES
ULTIMO AÑO/TM.**

T/M	T/M	Votos
1	8.000	2
8.001	16.000	4
16.001	32.000	6
32.001	EN ADELANTE	8

Artículo 28.- La elección de los directores que representarán a cada uno de los sectores se efectuará en forma individual por la Asamblea General; no se podrá elegir en bloque.

Artículo 29.- No podrá ser candidato quien no se encuentre presente en la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 30.- El candidato/a que sea elegido/a como tal para participar en las elecciones, deberá tener un mínimo de doce (12) meses como miembro de AFABA, además de los requisitos que determina el Artículo 13 de este Estatuto.

Artículo 31.- El día de las elecciones y una vez evacuados todos los puntos del Orden del Día de la convocatoria, la Comisión Electoral pasará a presidir la Asamblea General Ordinaria, por intermedio de su presidente/a, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Elecciones.

Artículo 32.- DURACIÓN EN FUNCIONES: Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General ordinaria de socios para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos.

**CAPÍTULO VIII
ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS ÓRGANISMOS INTERNOS: ASAMBLEA
GENERAL, JUNTA DIRECTIVA Y ADMINISTRADORES**

Artículo 33.- DE LA ASAMBLEA GENERAL: La Asamblea General es la máxima autoridad deliberante y decisoria, constituye el organismo supremo de gobierno y dirección de AFABA y estará integrada por la totalidad de sus miembros, que gocen de sus derechos, legalmente convocados y reunidos.

Artículo 34.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA ASAMBLEA GENERAL: La Asamblea General tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Ejercer la suprema dirección de AFABA;
2. Velar por el cumplimiento de los fines y objetivos; y la política interna de AFABA;
3. Reformar y aprobar el Estatuto e interpretarlo de manera obligatoria con la aprobación de por lo menos las tres cuartas (3/4) partes de los asistentes a la Asamblea General;
4. Aprobar y reformar el Reglamento Interno de AFABA;
5. Elegir a tres (3) de sus miembros para que formen parte de la Comisión Electoral,;
6. Elegir a la Junta Directiva de AFABA;
7. Elegir a la Junta de Fiscalización y Control Interno;
8. Conocer y resolver sobre los informes anuales que presente el/la presidente/a;
9. Conocer y resolver sobre los estados financieros debidamente auditados;
10. Conocer y resolver en definitiva instancia, en caso de existir apelación, sobre la expulsión de sus miembros;
11. Decidir sobre la participación o fusión con otra organización, de la misma clase, y naturaleza;
12. Resolver sobre la disolución y liquidación de AFABA, con la aprobación de por lo menos las 3/4 partes de los miembros de la Asamblea General;
13. Elegir el liquidador o los liquidadores y señalar la entidad o entidades que hayan de recibir el remanente que resulte al ejecutarse la liquidación;
14. Reemplazar a un miembro de la Junta Directiva, en caso de que no asista a tres (3) reuniones consecutivas de ese organismo, sin causa justificada;
15. Ordenar la fiscalización de los recursos económicos y financieros en cualquier momento que así lo considere conveniente;
16. Resolver sobre todos aquellos asuntos que sean sometidos por la Junta Directiva para su conocimiento; y
17. Las demás que le señalen la Ley, el Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 35.- DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva es el organismo de gobierno permanente, elegido por la Asamblea General Ordinaria, Estará integrada por siete (7) miembros, denominados directores.

Artículo 36.- CONFORMACIÓN: La Junta Directiva de AFABA estará conformada por:

- a) Presidente/a;
- b) Vicepresidente/a;
- c) Cinco (5) directores; y
- d) Gerente

Artículo 37.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea convocada por el/la presidente/a o por los miembros de esta.

Artículo 38.- La Junta Directiva podrá invitar a sus reuniones a personas o funcionarios cuando así lo crea pertinente.

Artículo 39.- La Junta Directiva se mantendrá en funciones prorrogadas hasta por un máximo de noventa (90) días calendario, hasta que sean legalmente sustituidos.

Artículo 40.- CLASES DE JUNTAS: La Junta Directiva de AFABA celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias.

Ordinarias: se realizarán al menos una vez al mes, pudiendo la Junta Directiva acordar fechas periódicas de reunión, en cuyo caso no será necesaria la convocatoria previa.

Extraordinarias: se realizarán en cualquier tiempo, por decisión del presidente/a o a solicitud escrita de al menos tres (3) de sus miembros.

Las reuniones de la Junta Directiva podrán realizarse de manera presencial, virtual o mixta. En el caso de las reuniones virtuales o mixtas, el/la secretario/a certificará la asistencia con capturas de pantalla debidamente certificadas, de los miembros que actuaron de manera virtual y se podrá utilizar la firma electrónica.

Artículo 41.- CONVOCATORIA: La convocatoria de la Junta Directiva, la realizará el/la presidente/a, por iniciativa propia o a solicitud escrita de al menos tres (3) de sus miembros.

La convocatoria para reunión ordinaria se realizará mediante notificación por escrito a cada miembro con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, debiendo realizarse esta convocatoria mediante correo electrónico o cualquier medio idóneo que permita evidenciar la recepción de la convocatoria.

En la convocatoria se indicará el lugar, día y hora en que deberá celebrarse la junta, así como los puntos del orden del día a tratarse en la misma. La Junta Directiva podrá reunirse sin convocatoria previa, cuando estén presentes todos sus miembros.

Artículo 42.- ORDEN DEL DÍA: El Orden del Dia de la Junta Directiva será establecido por el/la presidente/a y será aprobado por sus miembros al inicio de cada junta. Podrá ser reformado antes de su aprobación a solicitud de cualquiera de sus miembros, con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes.

Artículo 43.- QUÓRUM: El quórum para la instalación y el funcionamiento de la reunión de la Junta Directiva será la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 44.- FORMA DE TOMA DE DECISIONES: Cada uno de los miembros de la Junta Directiva tendrá derecho a un voto. Las resoluciones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes.

Los miembros tendrán derecho a expresar su voluntad de la siguiente manera:

- a) A favor,
- b) En contra; y
- c) Abstención.

En caso de empate, el/la presidente/a tendrá voto dirimente.

Artículo 45.- El secretario de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Socios será el/la gerente, quien tendrá solamente voz dentro de las mismas.

Artículo 46.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA DIRECTIVA: Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto, sus reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General;
- 2) Conocer y aprobar el plan anual de trabajo y el presupuesto anual de ingresos y egresos de AFABA;
- 3) Elaborar sus reglamentos, para conocimiento y aprobación de la Asamblea General;
- 4) Elegir al presidente/a y al vicepresidente/a de la Junta Directiva, así como designar al gerente de la Asociación,
- 5) Solicitar al presidente/a la convocatoria a Asamblea ordinaria o extraordinaria;
- 6) Ejecutar y reglamentar los acuerdos y decisiones de la Asamblea General;
- 7) Procurar el cumplimiento de los objetivos de la asociación;
- 8) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso, de acuerdo con el Estatuto, el Reglamento Interno y los objetivos de la asociación;
- 9) Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias,
- 10) Aprobar el presupuesto operativo de la asociación o modificaciones al mismo,
- 11) Autorizar al presidente/a la celebración de actos y/o contratos de acuerdo con los fines y objetivos de la asociación;
- 12) Examinar las cuentas de la asociación y contratar a expertos en la materia para que se practique una auditoría, en los manejos de los recursos de la organización;
- 13) Aprobar y resolver sobre la compra, venta, hipoteca y demás gravámenes sobre los bienes de AFABA.
- 14) Crear e integrar comités de asesores técnicos y administrativos según las necesidades de la asociación y señalar sus funciones específicas en cada caso;
- 15) Ejercer las funciones que, según el Estatuto, no estén a cargo de otro organismo de la asociación;
- 16) Presentar a la Asamblea General Ordinaria los balances anuales debidamente auditados;
- 17) Aprobar la constitución de reservas especiales para atender el costo de programas, campañas o estudios relacionados con los objetivos de la asociación;
- 18) Autorizar gratificaciones extraordinarias a los empleados de la asociación;
- 19) Dar cumplimiento a las sanciones establecidas en el Estatuto;
- 20) Aprobar la apertura de oficinas o subsedes dentro del país; y
- 21) Las demás atribuciones que le asigne este Estatuto y los reglamentos.

Artículo 47.-ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL/LA PRESIDENTE/A: El/la presidente/a será elegido/a por la Junta Directiva en pleno, luego de la nominación de los directores en reunión ordinaria. Será el representante legal de la Asociación.

El/la presidente/a podrá delegar temporal o definitivamente sus atribuciones al vicepresidente/a, previa autorización de la Junta Directiva.

Las funciones del/la presidente/a serán las siguientes:

1. Representar judicial y extra judicialmente a la asociación ante las entidades públicas o privadas;
2. Presidir las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva con derecho a voz y voto;
3. Intervenir y legalizar, previa autorización de la Junta Directiva, los contratos que celebre la asociación;

4. Controlar el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
5. Supervisar la gestión administrativa y operativa de la asociación para garantizar que se ajuste a las políticas y presupuestos aprobados por la Junta Directiva;
6. Coordinar las actividades de las comisiones;
7. Decidir sobre la provisión de infraestructura (activos fijos) requerida para el desarrollo de las actividades administrativas y técnicas que necesite la asociación para el logro de sus objetivos;
8. Ejecutar la política general de la asociación de conformidad con la Junta Directiva y sobre la base del programa de trabajo y presupuestos aprobados;
9. Presentar informes ante la Asamblea General y la Junta Directiva; y
10. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, reglamentos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

Artículo 48.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL/LA VICEPRESIDENTE/A: El/la vicepresidente/a será elegido/a por la Junta Directiva de entre sus miembros y reemplazará al presidente/a en su ausencia temporal o definitiva. Ejercerá las delegaciones o funciones otorgadas por el/la presidente/a, previa aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 49.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS DIRECTORES: Los directores serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria.

Sus funciones serán las siguientes:

- a) Reemplazar en caso de ausencia temporal o definitiva al/la vicepresidente/a, previa aprobación de la Junta Directiva;
- b) Concurrir obligatoriamente a las sesiones de la Junta Directiva;
- c) Cumplir diligentemente las comisiones que le confiera la Asamblea General, la Junta Directiva o el presidente;
- d) Informar acerca de las gestiones realizadas;
- e) Presidir las comisiones especiales que determine la Junta Directiva;
- f) Coordinar todas las acciones que disponga la Junta Directiva; y,
- g) Cumplir los deberes que legal, estatutaria y reglamentariamente se les encomienda.

Artículo 50.- DE LA JUNTA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL INTERNO: La Junta de Fiscalización y Control Interno será elegida por la Asamblea General el mismo día de la elección de la Junta Directiva.

Estará conformada por un director principal con su respectivo suplente:

Artículo 51.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL INTERNO:

- a) Supervisar el cumplimiento del presupuesto anual que elabora AFABA;
- b) Vigilar que la contabilidad se encuentre al día y debidamente sustentada;
- c) Conocer los estados financieros y el balance general, elaborados por el contador y presentados por el/la gerente; y
- d) Elaborar y presentar su informe anual de labores ante la Asamblea General.

Artículo 52.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL/LA GERENTE: La asociación tendrá un/a gerente de libre remoción, nombrado/a por la Junta Directiva, la responsabilidad técnico-administrativa-financiera de la Asociación estará a su cargo.

Artículo 53.- El/la gerente estará vinculado/a a AFABA por nómina o por medio de un Contrato de Servicios.

Artículo 54.- Son atribuciones y deberes del/la gerente las siguientes:

1. Presentar a consideración del presidente/a de la Junta Directiva las iniciativas que considere convenientes;
2. Determinar la remuneración de los funcionarios de la asociación y vigilar que estas se encuentren contempladas dentro del presupuesto;
3. Concurrir en calidad de secretario/a a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva con derecho a voz;
4. Elaborar las actas de sesiones, las cuales serán suscritas juntamente con el presidente/a;
5. Ejecutar la política general de la asociación de conformidad con las resoluciones de la Junta Directiva en coordinación con el presidente/a;
6. Gestionar ante las entidades públicas y privadas los asuntos que le confíen la Asamblea General o la Junta Directiva;
7. Contratar a los empleados/as, funcionarios/as que requiera la asociación, adjuntando el informe de la necesidad del contrato. Estos, necesariamente deberán contar con la aprobación del presidente/a;
8. Contratar a los profesionales que se requiera;
9. Presentar los informes que le solicite la Asamblea General y la Junta Directiva;
10. Celebrar convenios o contratos acordes a los fines y objetivos de la asociación hasta por un monto de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD. 10.000). Estos necesariamente deberán contar con la aprobación del presidente/a;
11. Elaborar los reglamentos pertinentes de la asociación y someterlos a aprobación de la Junta Directiva y la Asamblea General;
12. Actuar en defensa de los intereses de la asociación e informar a los miembros de la Junta Directiva al respecto de los mismos;
13. Presentar y poner a consideración de la Junta Directiva el presupuesto operativo y de cuentas especiales a realizarse durante el año;
14. Coordinar reuniones de carácter técnico.
15. Organizar, sistematizar y conservar todo tipo de documentación e información generada por la asociación, conforme lo que determine la Ley;
16. Entregar a la entidad competente del Estado, la documentación e información que dispongan las leyes y reglamentos, en forma completa y clara, como consecuencia de la operatividad de la organización;
17. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones internas de la asociación, conforme a lo establecido en este Estatuto; y
18. Cumplir con las demás atribuciones que la Junta Directiva considere necesarias.

Artículo 55.- No podrá ser nombrado gerente quién mantenga relación de trabajo con algún asociado de AFABA, o que tenga capital invertido en cualquier empresa del ramo, o que tenga relación de trabajo o de dependencia con empresas proveedoras de materias primas para el sector de productores y fabricantes de alimentos balanceados para animales.

Artículo 56.- DE LAS COMISIONES ESPECIALES: La Junta Directiva podrá nombrar Comisiones Especiales para asuntos específicos, pudiendo estar integradas por sus miembros o personal contratado.

A los miembros de las Comisiones Especiales se les dará a conocer por escrito las funciones que deberán desempeñar. Estos estarán obligados a informar a la Junta Directiva o a la Asamblea General; según sea el caso, de las gestiones o misiones que cumplieron o que no pudieron cumplir.

Las comisiones especiales estarán presididas por el director que determine la Junta Directiva.

Tanto la Junta Directiva como la Asamblea General podrán exigir, si lo consideran necesario, que las Comisiones Especiales presenten un informe escrito, dada la importancia o gravedad de la situación reportada.

Artículo 57.- DE LAS ASESORÍAS: Las asesorías externas deberán aprobarse en el seno de la Junta Directiva. Sus actividades serán controladas por el/la gerente de AFABA.

CAPÍTULO IX PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Artículo 58.- PATRIMONIO SOCIAL: El patrimonio social de AFABA estará integrado por los bienes de toda naturaleza adquiridos a cualquier título. El patrimonio de AFABA es variable e ilimitado y estará constituido, entre otros, por los siguientes recursos:

- a) Los bienes que adquiera a cualquier título;
- b) Los bienes que se reciban a título gratuito o que sean donados. De ser procedente su recepción, estos se aceptarán con beneficio de inventario;
- c) Las asignaciones que a título gratuito recibiere de personas de derecho público o privado, sean nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 59.- INDEPENDENCIA PATRIMONIAL E IRRETORNABILIDAD DE CONTRIBUCIONES:

- a. Los recursos que los miembros entreguen a AFABA no se consideran aportes de capital, sino contribuciones para su sostenimiento y para la prestación de servicios a sus asociados, y en ningún caso son reembolsables ni transferible, a excepción de los excedentes;
- b. Los recursos económicos que provengan de actividades lícitas que se realicen dentro de los fines de AFABA;
- c. Las aportaciones ordinarias y/o extraordinarias estatutariamente aprobadas por la Junta Directiva y que tienen el carácter de contribuciones no reembolsables; así como los recursos cobrados por las sanciones pecuniarias impuestas a sus miembros;
- d. AFABA podrá recibir préstamos, cuando así lo resuelva la Junta Directiva, para el desarrollo de actividades específicas, las mismas que deberán ser canceladas en el plazo convenido con los respectivos intereses; y
- e. AFABA no podrá constituirse en garante de obligaciones de sus asociados ni de terceros.

Artículo 60.- APORTES: Los aportes ordinarios y extraordinarios de los miembros serán fijados por la Junta Directiva.

Artículo 61.- DEL RÉGIMEN FINANCIERO: El ejercicio financiero y económico de AFABA comprenderá desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 62.- AUDITORÍA DE ESTADOS FINANCIEROS: Los estados financieros de AFABA, al final de cada ejercicio financiero y económico, deberán ser auditados por una firma de auditores independientes.

Artículo 63.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD: AFABA responderá hasta el límite de su patrimonio por las obligaciones que contraiga.

CAPÍTULO X CLASES DE ASAMBLEAS, LA FORMA Y LAS ÉPOCAS DE CONVOCAR

Artículo 64.- CLASES DE ASAMBLEAS: Las Asambleas Generales de AFABA, serán:

1. **Ordinaria.** – La Asamblea General de AFABA sesionará de forma ordinaria y obligatoria en el primer trimestre de cada año, tendrá como finalidad analizar el informe de gestión del año anterior de la Junta Directiva.
2. **Extraordinaria.** - La Asamblea General de AFABA sesionará de forma extraordinaria cuando lo disponga el/la presidente/a, la Junta Directiva o a petición de al menos un tercio de los miembros con derecho a voto en la Asamblea.

Las Asambleas Generales podrán realizarse de manera presencial, virtual o mixta. En el caso de las asambleas virtuales o mixtas, el secretario certificará la asistencia con capturas de pantalla debidamente certificadas, de los miembros que actuaron de manera virtual y podrá utilizar la firma electrónica.

El secretario de la Asamblea General, anunciará que se realizará las capturas de pantalla, para justificar la asistencia del socio. Igual procedimiento se realizará en las sesiones de Junta Directiva

Artículo 65.- FORMA Y EPOCA DE CONVOCAR A LAS ASAMBLEAS GENERALES: Las convocatorias para la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria serán realizadas por el/la presidente/a de AFABA, por iniciativa propia o a solicitud escrita de al menos un tercio de los miembros con derecho a voz y voto de la Asamblea General.

Todas las convocatorias se realizarán mediante comunicación por escrito, electrónica o cualquier otro medio que permita tener constancia de la notificación a cada miembro facultado para participar en la Asamblea General, o mediante publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en el país.

En todo caso, la convocatoria deberá realizarse con al menos con ocho (8) días de anticipación a la fecha de su realización para la Asamblea Ordinaria y con ~~un mínimo de cuarenta~~ y ocho (48) horas de anticipación en el caso de la Asamblea Extraordinaria.

En la convocatoria se indicará el lugar, el día y la hora en que deberá celebrarse la Asamblea General, así como los puntos del orden del día a tratarse.

Artículo 66.- AUTO-CONVOCATORIA: De no cumplirse con lo dispuesto en los artículos inmediatos anteriores, la asociación podrá autoconvocarse con la firma de un tercio de los votos de los miembros que la conforman, registrados ante la autoridad competente y que se encuentren al día en sus obligaciones, con señalamiento del lugar, día, hora y el orden del día a tratar.

Artículo 67.- FORMA DE LA CONVOCATORIA: La convocatoria se realizará por cualquier medio que justifique el conocimiento de sus miembros, debiendo contener la fecha de emisión del documento, clase de asamblea o reunión, dirección completa, el día y la hora de la reunión, el orden del día y la advertencia respecto a la falta de quórum de instalación.

Artículo 68.- ORDEN DEL DÍA: El orden del día de la Asamblea General Ordinaria será establecido por el/la presidente/a de AFABA. Este será aprobado por los miembros de la Asamblea General, podrá ser reformado antes de su aprobación, a solicitud de cualquiera de los socios, con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes.

El orden del día de la Asamblea General Extraordinaria será establecido por el/la presidente/a de AFABA y no podrá ser modificado bajo ningún concepto.

Artículo 69.- REPRESENTACIÓN EN LAS ASAMBLEAS: Los miembros que no puedan asistir a las asambleas generales podrán ser representados por otro asociado, mediante una comunicación escrita, dirigida al presidente de la asociación.

Los miembros representados tendrán todos los derechos y obligaciones establecidos en el Estatuto y sus reglamentos.

Ningún asociado podrá representar a más de dos miembros ante la Asamblea General, ya sean ordinarias o extraordinarias.

CAPÍTULO XI **QUÓRUM PARA LA INSTALACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES Y EL QUÓRUM DECISORIO**

Artículo 70.- QUÓRUM PARA LA INSTALACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES: El quórum para la instalación y el funcionamiento de la Asamblea General será la mitad más uno de los votos de los socios habilitados con derecho a voz y voto, dejándose constancia de ello en una lista de asistentes debidamente suscrita por cada uno de los presentes.

Artículo 71.- FALTA DE QUÓRUM: En caso de no existir el quórum necesario en el lugar, día y hora indicados, la Asamblea General podrá instalarse una hora después de la hora fijada en la convocatoria, con los socios presentes. Esta situación deberá hacerse constar en el acta respectiva.

Artículo 72.- DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL: Las sesiones de la Asamblea General estarán presididas y dirigidas por el/la presidente/a o en su ausencia por el/la vicepresidente/a; y, a falta de ellos, un/a director/a de Asamblea será nombrado/a de entre sus miembros.

Artículo 73.- ACTA DE LA ASAMBLEA: Luego de cada sesión de la Asamblea General, en un plazo máximo de quince (15) días, el secretario/a elaborará el acta donde consten los asuntos tratados y las resoluciones adoptadas. Las actas deberán ser firmadas por el/la presidente/a y por el secretario/a.

Además, existirá un registro de la grabación de cada Asamblea que reposará en la secretaría de la Asociación. En caso de incompatibilidad entre el acta y la grabación, se atenderá a lo que disponga la grabación. Igual modalidad se adoptará en las reuniones de Junta Directiva.

El acta de la Asamblea General deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. El lugar, fecha y hora de la celebración de la Asamblea;
2. El orden del día;
3. Los nombres de los miembros que intervienen en ella;
4. El quórum con el que se instaló la Asamblea;
5. La relación sumaria y ordenada del desarrollo y las deliberaciones de la Asamblea, acerca de los puntos del orden del día tratados; y
6. Las resoluciones tomadas por cada punto del orden del día, con el respectivo registro de votación.

Artículo 74.- QUORUM DECISORIO: Las resoluciones de la Asamblea General serán aprobadas con la mayoría de los votos de los socios presentes.

Los miembros tendrán derecho a expresar su voluntad de la siguiente manera:

- a) A favor;
- b) En contra; y
- c) Abstención.

En caso de empate, el/la presidente/a tendrá voto dirimente.

Las resoluciones de la Asamblea General serán obligatorias para todos los miembros de AFABA.

CAPÍTULO XII MECANISMOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS, DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Artículo 75.- MECANISMOS DE INCLUSIÓN: Para ser incluido como miembro será necesario que el interesado presente al presidente/a de AFABA su solicitud, en la que exprese su voluntad de ser miembro de esta, adjuntando los documentos específicos de acuerdo con su calidad.

Artículo 76.- MECANISMOS DE EXCLUSIÓN: El miembro puede solicitar al presidente/a en cualquier tiempo, su exclusión, retiro o salida voluntaria, para lo cual presentará su solicitud, dirigida al presidente/a de AFABA, en la que exprese su voluntad.

Los miembros podrán ser excluidos de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto o el Reglamento Interno de AFABA.

Artículo 77.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO: En todo momento se garantizará al socio el debido proceso, su derecho a defenderse y a presentar prueba de descargo. El/la miembro de AFABA comparecerá ante la Junta, en caso de existir apelación, sobre la expulsión de sus miembros; según lo establece el procedimiento en el Reglamento Interno.

CAPÍTULO XIII REFORMA DE ESTATUTO

Artículo 78.- REFORMA DE ESTATUTOS: AFABA en Asamblea General procederá a realizar reformas a su Estatuto de acuerdo con sus necesidades, en cualquier tiempo, y siempre que haya sido convocada para el efecto, con el voto de la mitad más uno de sus miembros acreditados para ello.

CAPÍTULO XIV RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 79.- CONFLICTOS INTERNOS: Los conflictos internos de AFABA serán resueltos utilizando el diálogo y la conciliación, dando a cada parte el derecho de expresarse. En caso de persistir el conflicto, este se someterá primero a la mediación y arbitraje y, si la controversia continúa, se recurrirá a la justicia ordinaria.

CAPÍTULO XV DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 80.- DE LA DISOLUCIÓN: AFABA podrá disolverse por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución, la ley y los reglamentos pertinentes, lo cual será declarado por la cartera de Estado competente que aprobó el Estatuto y otorgó el reconocimiento de la personalidad jurídica, observando los procedimientos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 81.- DE LA LIQUIDACIÓN: Una vez dispuesta la disolución, se establecerán los mecanismos y procedimientos previstos en el Estatuto, Reglamento Interno, las leyes y demás normas pertinentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: AFABA, como tal, no podrá intervenir ni desarrollar actividades o programas prohibidos por la Constitución de la República, la ley, el orden público y demás instrumentos legales.

SEGUNDA: En caso de recibir recursos presupuestarios del Estado, se someterá a la supervisión de la Contraloría General del Estado y los procesos de control que correspondan, conforme a la normativa legal aplicable.

TERCERA: AFABA se sujetará a la legislación nacional vigente. De modo particular, cumplirá con las obligaciones contempladas en la ley, y se someterá a la supervisión de los respectivos organismos de control del Estado.

CUARTA: Se entienden incorporadas al presente Estatuto y forman parte de este, las disposiciones de la Constitución de la República, el Código Civil y las demás normativas dictadas por el Estado y el ente regulador.

QUINTA: AFABA, garantizará y protegerá los datos personales y corporativos proporcionados por cada uno de sus miembros, de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 59, 26 de mayo del 2021.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: El presente Estatuto entrará en vigencia desde la fecha de aprobación por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. (MAGP).

SEGUNDA: Una vez aprobado el presente Estatuto por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, AFABA debe actualizar todos sus reglamentos y enviarlos a la entidad competente para su registro.

CERTIFICACIÓN: Certifico que el presente Estatuto fue leído, discutido y aprobado por los miembros de AFABA, en Asamblea General Ordinaria, en la ciudad de San Francisco Quito, el 28 de marzo de 2025. Ing. Wilson Hidalgo. SECRETARIO. **[HASTA AQUÍ EL TEXTO DEL ESTATUTO].**

ARTÍCULO 2.- La Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales “AFABA”, es responsable exclusiva del contenido, afirmaciones y demás elementos contenidos en su estatuto social, por éste constituir una expresión de su derecho a la libre asociación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese a la Dirección de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario de la Subsecretaría de Redes de Innovación Agropecuaria la inscripción dispuesta en este Acuerdo Ministerial, en el registro catastral de las organizaciones productivas del sector agropecuarios; así como la notificación a los interesados, conforme los artículos 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - La “Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales “AFABA”, que en caso de recibir subvenciones y /o incentivos del Estado, se someterá a la supervisión de la Contraloría General del Estado, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca o cualquiera de sus proyectos de inversión, así como los demás procesos de control que correspondan, conforme la normativa aplicable.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, publicación y archivo del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la(s) unidad(es) y entidad(es) que corresponda(n), de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 del Art. 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - La Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales “AFABA”, deberá designar su directiva, conforme al presente estatuto, como norma supletoria el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales y pondrán en conocimiento de la Dirección de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario de la Subsecretaría de Redes de Innovación Agropecuaria del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, para su correspondiente registro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Derógetse el último estatuto social aprobado de la Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales – AFABA, aprobado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 010 de 04 de junio de 2014 y toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente instrumento legal.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 01 días del mes de Octubre de 2025.



Mgs. Marco Antonio Oviedo Cajas,
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, SUBROGANTE

ACUERDO MINISTERIAL NO. 115
EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

C O N S I D E R A N D O:

Que el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, enumera como derecho de las y los ecuatorianos: “(...) *Participar en los asuntos de interés público (...)*”.

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: ‘*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, (...) La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria (...)*’.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. (...)*”.

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo en cuanto al principio de eficacia, establece: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo en cuanto al principio de eficiencia, determina: “*Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales*”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)*”;

Que el Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, establece como misión institucional: “*Somos la institución rectora y ejecutora de las políticas públicas agropecuarias, promovemos la productividad, competitividad y sanidad del sector, con responsabilidad ambiental a través del desarrollo de las capacidades técnicas organizativas y comerciales a los productores agropecuarios a nivel nacional con énfasis a los pequeños, medianos y los de la agricultura campesina, contribuyendo a la soberanía alimentaria*”;

Que el Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, contempla en el literal c) e i) del numeral 1.1.1.1 del Acuerdo Ministerial No. 030 de 31 de marzo del 2025 que el Ministro de Agricultura y Ganadería, tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el: “*c) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; i) Delegar competencias y atribuciones a los/las Viceministros/as, Subsecretarios/as, Coordinadores/as Generales, Directores/as Nacionales y Directores/as Distritales de la institución, así como a las autoridades de las entidades adscritas, cuando por razones institucionales así lo requiera (...)*”;

Que el artículo 1 del Acuerdo Ministerial 113 de 30 de septiembre de 2025 expedido por el titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, dispone: “*(...) la subrogación de funciones del cargo de Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, al señor Mgs. Marco Antonio Oviedo Cajas, Viceministro de Desarrollo e Innovación Rural, desde el 30 de septiembre de 2025 hasta el 2 de octubre de 2025*”;

Que el informe técnico elaborado por la Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria, en su parte pertinente concluye: “*Se recomienda a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, reformar el cronograma de actividades que versa sobre los lineamientos generales para la aplicación de la figura de delegación de gestión por contrato por criterios de eficacia y eficiencia administrativa para el proyecto de interés público de compra, almacenamiento y venta de arroz, de conformidad con los principios de la administración pública, contemplado en el literal a) del artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 111 de 25 de septiembre de 2025*”.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

A C U E R D A:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL Nro. 111 – 2025 QUE EXPIDE EL INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA DE DELEGACIÓN DE GESTIÓN POR CONTRATO POR CRITERIOS DE EFICACIA Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA PARA EL PROYECTO DE INTERES PÚBLICO DE COMPRA, ALMACENAMIENTO Y VENTA DE ARROZ

Artículo 1.- Sustitúyase el cronograma de actividades, de los lineamientos generales para la aplicación de la figura de delegación de gestión por contrato por criterios de eficacia y eficiencia administrativa para el proyecto de interés público de compra, almacenamiento y venta de arroz, a través de gestores de derecho privado, por el siguiente:

a) Cronograma de actividades:

Ítem		Días laborables requeridos	Encargado
1	Convocatoria concurso público e instructivo	1	SIFCA, CGTIC
2	Presentación de las propuestas	3 hasta 4	SIFCA
3	Evaluación de propuestas	1 hasta 3	SIFCA
4	Solicitud de subsanación de documentación solicitada por la entidad	1	SIFCA
5	Presentación de documentación subsanada por el interesado	1	Interesado / SIFCA
6	Informe de la Comisión Técnica	1 hasta 2	SIFCA
7	Comunicación de la entidad al interesado si calificó o no en el concurso público	1	SIFCA
8	Entrega de garantías	Hasta 15	Interesado
9	Firma del contrato	Hasta 2	SIFCA
10	Revisión de garantías y desembolso	1 – 3	CGAF

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese a la Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria la aplicación del presente instrumento jurídico.

SEGUNDA. - Todo lo que no se encuentre contemplado y/o modificado en el presente instrumento estará a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 111 de 25 de septiembre de 2025.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, publicación y archivo del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la(s) unidad(es) y entidad(es) que corresponda(n), de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 del artículo 10 del Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 02 días del mes de octubre de 2025.



Marco Antonio Oviedo Cajas

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA (S)

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00051-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

â

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “[...] Son deberes primordiales del Estado: “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...]”;

Que, el artículo 26 de la Carta Constitucional de la República del Ecuador prevé: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Norma Suprema dictamina: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 28 de la Ley Fundamental estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusiva.”;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República Ecuador dispone: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. [...]”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Constitucional prevé: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Ley Fundamental preceptúa: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población,

que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente”;

Que, el artículo 344 inciso segundo de la Carta Constitucional determina: “[...] *El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo; así como, acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;*

Que, el artículo 347 de la Norma Suprema establece las responsabilidades del Estado, entre las cuales se encuentran las siguientes: “*1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas; [...] 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales [...] 12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública [...]”;*

Que, los literales a) y c) del artículo 4 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI prevén: “[...] a. Acceso universal a la educación.- Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión.; [...] c. Igualdad de oportunidades y de trato.- Se garantizan entornos de aprendizaje accesibles y asequibles material y económicoamente a todas las niñas, niños y adolescentes, respetando sus diversas necesidades, capacidades y características, eliminando todas las formas de discriminación. Se establecerán medidas de acción afirmativa para efectivizar el ejercicio del derecho a la educación [...]”;

Que, los literales a) y g) del artículo 5 de la Codificación de la LOEI determinan: “[...] a. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.- El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un derecho sustantivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. Debe ser aplicado por las instituciones estatales, las autoridades educativas, docentes, servidoras, servidores, empleadas y empleados, instituciones educativas públicas, fiscomisionales, municipales y particulares y cualquier otra modalidad educativa. La aplicación de este debe contar con la escucha efectiva de la opinión de niños, niñas y adolescentes; la valoración de la situación concreta y las particularidades individuales que inciden en el ejercicio pleno de sus derechos, así como la consideración de los contextos, situaciones y necesidades particulares de un determinado niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes. [...]]; g. Pertinencia.- Se garantiza a los estudiantes una formación que responda a las necesidades de su entorno social, natural y cultural en los ámbitos local, nacional, regional y mundial. [...]”;

Que, el artículo 6 literales b), f), y n) de la Codificación de la LOEI dispone: [...] “b. Educación para el cambio.- La educación constituye instrumento de transformación de la sociedad; contribuye a la construcción del país, de los proyectos de vida y de la libertad de sus habitantes, pueblos y nacionalidades; reconoce a los seres humanos, en particular a las niñas, niños y adolescentes, como centro del proceso de aprendizaje y sujetos de derecho; y se organiza sobre la base de los principios constitucionales [...] f. Flexibilidad.- La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos, base científica - tecnológica y modelos de gestión [...] n. Obligatoriedad.- Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente en cualquier etapa o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna [...]”;

Que, el artículo 11 de la Codificación de la LOEI prevé: “*Proyecto de vida integral.- El proyecto de vida integral es el plan que una persona construye en torno a lo que quiere hacer con su vida en el futuro, con el fin de alcanzar sus metas personales, vocacionales, profesionales y sociales. En el Sistema de Educación se contará con profesionales que brindarán acompañamiento a lo largo de la etapa educativa para que las niñas, niños y adolescentes puedan ir descubriendose y definiendo sus intereses presentes y futuros, además de conocer las habilidades y herramientas necesarias para la consecución de ese proyecto de vida. Este concepto es el de realización personal como meta sostenida, y a su vez se sustenta en las opciones que las niñas, niños y adolescentes podrán tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propongan. Estas opciones serán la expresión y garantía de la libertad, por lo tanto, cualquier acción u omisión que termine en cancelación o*

menoscabo implica directamente en la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de la posibilidad de la consecución del proyecto de vida.”;

Que, el artículo 12 de la Codificación de la LOEI preceptúa: “*La educación como obligación del Estado.- El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación de todos los habitantes del territorio ecuatoriano y de los ecuatorianos en el exterior y el acceso universal a lo largo de su vida, para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y culminar los servicios educativos. El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, y garantizará una educación pública de calidad, gratuita y laica. La educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, aceptabilidad, asequibilidad y accesibilidad”;*

Que, entre las obligaciones del Estado respecto a los derechos y garantías en materia educativa, los literales a), e) y g) del artículo 13 literales de la Codificación de la LOEI determinan: “[...] a. Garantizar bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y libertad, que todas las personas tengan acceso a la educación pública de calidad y cercanía; [...] e. Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación; [...] g. Afianzar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles inicial, básico y bachillerato; y, modalidades presencial, semipresencial y a distancia. Con relación a la diversidad cultural y lingüística, se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador [...]”;

Que, el literal b) del artículo 20 de la Codificación de la LOEI determina: “[...] Las madres, padres y los representantes de los estudiantes tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: [...] b. Garantizar que sus representados asistan regularmente a los centros educativos, durante el periodo de educación obligatoria, de conformidad con la modalidad educativa; [...]”;

Que, el inciso cuarto del artículo 26 de la Codificación de la LOEI preceptúa: “[...] Es un objetivo de la Autoridad Educativa Nacional diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles inicial, básico y bachillerato, y modalidades presenciales, semipresencial y a distancia. [...]”;

Que, los literales s) y t) del artículo 29 de la Codificación de la LOEI dictaminan: “*La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa, que rige el Sistema Nacional de Educación; t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación [...]”;*

Que, el artículo 52 de la Codificación de la LOEI prevé: “*La educación escolarizada.- Tiene tres niveles: nivel de educación inicial, nivel de educación básico y nivel de educación bachillerato”;*

Que, el artículo 57 de la Codificación de la LOEI estipula: “*Nivel de educación bachillerato.- El bachillerato general comprende tres años de educación obligatoria a continuación de la educación general básica. Tiene como propósito brindar a las personas una formación general, y una preparación interdisciplinaria y especializada, así como acceder al Sistema de Educación Superior. Desarrolla en los estudiantes capacidades permanentes de aprendizaje y competencias; Los estudiantes cursarán un tronco común de asignaturas derivado de la definición de competencias generales establecidas en los perfiles de salida y los estándares de calidad y podrán optar por una de las siguientes opciones: a. Bachillerato en ciencias.- Además de las asignaturas del tronco común, ofrece una formación en áreas científico-humanísticas, y podrá tener componentes y menciones específicas y especializadas. B. Bachillerato técnico.- Ofrece una formación en áreas técnicas, artesanales, artísticas o deportivas que permitan a los estudiantes ingresar al mercado laboral e iniciar actividades de emprendimiento social o económico. Se fundamenta en el aprendizaje teórico-práctico orientado al desarrollo de competencias, habilidades y destrezas; los establecimientos educativos que ofrezcan este tipo de bachillerato podrán constituirse en unidades educativas de producción, donde tanto docentes como estudiantes puedan recibir una bonificación por la actividad productiva de su establecimiento, sin que ello implique establecimiento de relación laboral”;*

Que, el artículo 62 de la Codificación de la LOEI determina: “*Modalidades del Sistema Nacional de Educación.- El Sistema Nacional de Educación tiene tres modalidades: a) Modalidad de educación*

presencial, b) Modalidad de educación semipresencial y c) Modalidad a distancia. [...]”;

Que, el artículo 96 de la Codificación de la LOEI dispone: “*Cursos de refuerzo de la enseñanza.- Las instituciones educativas públicas, municipales, fiscomisionales y particulares implementarán cursos de refuerzo de la enseñanza en educación básica y bachillerato, con carácter gratuito. Se brindará este tipo de cursos a aquellos estudiantes con algún tipo de vulnerabilidad y que lo soliciten a la institución.”;*

Que, en el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina que “*el currículo nacional contendrá las competencias, habilidades, destrezas y conocimientos básicos obligatorios para los estudiantes que se encuentren cursando desde la educación inicial hasta el bachillerato en todas las modalidades del Sistema Nacional de Educación, así como los lineamientos didácticos y pedagógicos para su aplicación en el aula; incluirá ejes transversales, objetivos de cada asignatura o área de conocimiento y perfiles de salida por niveles y subniveles. Adicionalmente, el currículo nacional fomentará el desarrollo del pensamiento crítico, ética y valores, educación ciudadana y cívica, educación vial, arte y cultura, prevención contra toda forma de violencia; y, gestión de riesgos. La Autoridad Educativa Nacional emitirá el currículo nacional”;*

Que, el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “*Contextualización y flexibilización curricular.- El currículo nacional debe adaptarse y alinearse a los intereses, necesidades y realidades de la comunidad en la que se implementó, para lo cual se deberá considerar el entorno, espacios, tiempos y especificidades sociales y culturales en las que se desarrolla el hecho educativo. La contextualización curricular es la interconexión, complemento y alineación del círculo nacional conforme con las realidades, necesidades y aspiraciones de la comunidad, en función de las particularidades del territorio en el que opera, para propiciar una educación de calidad. La contextualización curricular la realizará el Consejo Académico Educativo, en el marco de sus atribuciones, en función de las directrices que emita para el efecto el nivel central de la autoridad educativa nacional. La flexibilización curricular es la adaptación y adecuación del currículo nacional en función de las características específicas de una institución educativa y con la finalidad de garantizar inclusión, pertinencia y aprendizajes de calidad anclados a los modelos educativos. Las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación podrán realizar la flexibilización curricular en función de las directrices que emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.”;*

Que, el artículo 120 del Reglamento General a la LOEI preceptúa que “*la educación formal corresponde a la educación integral que se imparte a través de prácticas escolarizadas en una institución educativa autorizada. La educación formal está dirigida a: a. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar; b. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa; y, c. Personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa”;*

Que, en el artículo 122 del Reglamento General a la LOEI establece los “*Niveles educativos, así, la educación formal para estudiantes en edades escolares se imparte en tres (3) niveles educativos: Inicial, Básica y Bachillerato General. En Educación Intercultural Bilingüe se imparten en dos niveles educativos: Educación Infantil Familiar Comunitaria (EIFC), Educación General Básica Intercultural Bilingüe y Bachillerato”;*

Que, en el artículo 137 del Reglamento General a la LOEI dispone que “*la formación del Bachillerato Técnico se fundamentará en competencias y se estructurará sobre la base de módulos formativos de figuras profesionales, asignaturas del tronco común y menciones, conforme a su capacidad operativa, pertinentes a su Plan Educativo Institucional, conforme con las disposiciones del Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Los estudiantes que estén cursando el nivel de Bachillerato pueden cambiar su opción de estudios, entre Bachillerato Técnico y Bachillerato en Ciencias; para ello, las instituciones educativas deberán aplicar estrategias de nivelación para garantizar la continuidad y culminación educativa y matricularse”;*

Que, el artículo 138 del Reglamento General a la LOEI establece que “*las figuras profesionales están clasificadas en áreas técnicas, deportes y salud, artística y artesanal. Estas se agrupan en familias definidas en concordancia con las vocaciones productivas de cada territorio a nivel nacional”;*

Que, el artículo 139 del Reglamento General a la LOEI, respecto de la formación estudiantil en Centros Educativos y de Trabajo y Formación Dual, estipula que “*las instituciones educativas, como parte esencial del Bachillerato General, en Ciencias o Técnico, fomentarán procesos de formación práctica o prácticas estudiantiles en instituciones de educación superior, empresas, industrias u otras instituciones educativas que oferten Bachillerato Técnico, seleccionadas por la institución educativa”;*

Que, el artículo 310 del Reglamento General a la LOEI determina: “*Orientación a estudiantes.- La orientación*

vocacional y profesional tiene la finalidad de brindar tanto acompañamiento educativo, psicológico y social, como asesoramiento individual y grupal, dirigido a estudiantes de todos los niveles educativos para que, con base en el autoconocimiento y la información disponible, construyan sus proyectos de vida y tomen decisiones vocacionales y profesionales que favorezcan su desarrollo integral.”;

Que, el artículo 311 del Reglamento General a la LOEI, acerca de la articulación con el Sistema de Educación Superior, determina: “*La articulación entre la formación inicial, básica y bachillerato con el Sistema de Educación Superior, se implementará a través de la ejecución efectiva y permanente de acciones conjuntas entre la Autoridad Educativa Nacional y el órgano rector de la política pública de educación superior, destinadas a garantizar que la oferta de bachillerato mantenga una adecuada relación y coherencia con la oferta de educación superior, a efectos tanto de facilitar trayectorias formativas, como de optimizar el acceso a oportunidades profesionales y laborales, de conformidad con las regulaciones interinstitucionales que se emitan coordinadamente para estos propósitos*”;

Que, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “*Para garantizar la cobertura educativa de acuerdo con los niveles definidos por la Constitución de la República, se deberá reorganizar la oferta educativa [...]*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el señor Presidente de la República del Ecuador, dispuso: “*Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*”;

Que, conforme consta en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador dictaminó: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE dispone: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]*”;

Que, el artículo 89 del ERJAFE establece: “*Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición. También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto*”;

Que, el artículo 90 del ERJAFE determina: “*Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.*”;

Que, el Objetivo 4 de la Agenda 2030 establece: “*Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.*”, cuya Meta 4.3 es “*Asegurar el acceso igualitario de todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria*” y meta 4.4 es “*Aumentar considerablemente el número de jóvenes y adultos que tienen las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A de 10 de marzo de 2023 se expidió la regulación para Normar la Contextualización Curricular Nacional; Expedir el Currículo Priorizado

con énfasis en competencias Comunicacionales, Matemáticas, Digitales y Socioemocionales, elaborado a partir del Currículo Nacional 2016; Emitir el Plan de Estudios para Educación General Básica, Bachillerato en Ciencias y Técnico; y normar la Jornada Laboral Docente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00059-A de 28 de septiembre de 2023 se expidió el “*Plan Nacional de Formación Permanente*” como política del Ministerio de Educación, cuyas disposiciones promueven el fortalecimiento de las competencias docentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00074-A de 13 de noviembre de 2023, se expidió el Modelo Educativo Nacional que es el conjunto de principios y enfoques que orientan la implementación de los procesos de enseñanza y aprendizaje, con base en una oferta de educación contextualizada y flexible para la mejora de la calidad educativa. Su implementación tiene como finalidad permitir que las instituciones educativas puedan ejercer su autonomía, con la generación de acciones educativas innovadoras, pertinentes y significativas para su comunidad educativa;

Que, a través del Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2025-00024-A de 23 de junio de 2025, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado expidió la Normativa que regula la implementación de las modalidades semipresencial y a distancia de la educación formal para niñas, niños y adolescentes en edad escolar, y niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00065-A de 29 de agosto de 2024, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado expidió el “*Catálogo de las Figuras Profesionales de la Nueva Oferta Formativa de Bachillerato Técnico* y las directrices para el acompañamiento y monitoreo de su implementación en las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación”;

Que, con memorando Nro. MINEDEC-SEEI-2025-01824-M de 28 de septiembre de 2025, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, remitió para aprobación del Viceministro de Educación y del Viceministro de Gestión Educativa el Informe Técnico Nro. SEEI-DNB-INF-177-08-2025 de 25 de septiembre de 2025, concluyendo y recomendando lo siguiente: “[...] 4. CONCLUSIONES: 1. Reformar al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00065-A, de 29 de agosto del 2024, Capítulo II, artículo 4, literal b) Área artística, cambie el orden de los nombres de las Figuras Profesionales de la Familia Profesional Artes, 1) Artes plásticas y gestión cultural, 2) Artes escénicas y gestión cultura, y 3) Música y gestión cultural. 2. En el Capítulo II, artículo 4, literal c) Área técnica, agréguese la palabra contable en la denominación de la figura profesional “Gestión financiera y contable”, de la Familia Profesional Administrativa y financiera; agréguese la palabra “automatización” a la Figura Profesional Instalaciones eléctricas, de la Familia Profesional Construcción sostenible y modifíquese el nombre de la Figura Profesional Estructuras y construcciones metálicas por Mecanizado y construcciones metálicas, y cámbiese a la Familia Profesional Industrial. Cámbiese la figura profesional Climatización de la Familia Profesional Construcción sostenible a la Familia Profesional Industrial. 3. Reformar al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A, de 10 de marzo de 2023, en el artículo 8: Plan de estudios para el nivel de Bachillerato, numeral 1. Plan de estudios para Bachillerato Técnico, aumentar la formación técnica a 21 períodos en los dos cursos del Bachillerato Técnico y reducir el tronco común a 19 períodos pedagógicos. 4. Establecer mesas de trabajo con las diferentes áreas, con el fin de incorporar en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A, las reformas y necesidades específicas de cada una de ellas. 5. RECOMENDACIONES: Es necesario actualizar el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A a fin de actualizar el Plan de estudios para primero y segundo curso de Bachillerato Técnico, que permita implementar la organización curricular de la Nueva Oferta Formativa de Bachillerato Técnico. Es fundamental actualizar el catálogo de las figuras profesionales el Bachillerato Técnico, contenido en el Acuerdo Ministerial No.

MINEDUC-MINEDUC-2024-00065-A, con la finalidad de alinear el campo amplio de conocimiento con las necesidades del sector productivo y tendencias del mercado laboral. De la revisión y análisis efectuado al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A, y de la articulación efectuada con las diferentes áreas técnicas se evidencia la necesidad de desarrollar mesas técnicas que permitan avanzar en una reforma integral del mencionado acuerdo, conforme las modificaciones planteadas por las diferentes áreas del Ministerio de Educación, Deportes y Cultura. Se recomienda solicitar a los Viceministros de Educación y de Gestión Educativa la autorización para efectuar las reformas correspondientes a los Acuerdos Ministeriales No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A y Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00065-A; que permita la actualización del catálogo de las figuras profesionales y carga horaria para el Bachillerato Técnico. [...]”;

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2025-01696-M de 16 de septiembre de 2025, el señor Viceministro de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] Estimado Coordinador, AUTORIZADO por favor proceder de acuerdo a norma legal vigente. [...]”;

Que, a través de sumilla/nota marginal inserta en el memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2025-01696-M de 16 de septiembre de 2025, la señora Viceministra de Gestión Educativa (S) dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] autorizado, por favor proseguir en apego a la normativa legal vigente y competencias. [...]”;

Que, es responsabilidad de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, en estricta observancia a las disposiciones y principios constitucionales, orgánicos y reglamentarios; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir las siguientes **reformas a los Acuerdos Ministeriales Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A de 10 de marzo de 2023; y, Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00065-A, de 29 de agosto del 2024**

Artículo 1.- Sustitúyase el cuadro respecto al Primero y Segundo de Bachillerato Técnico, constante en el numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A, por el siguiente:

ÁREAS	ASIGNATURAS	PERÍODOS PEDAGÓGICOS MÍNIMOS A LA SEMANA
<i>Lengua y Literatura</i>	<i>Lengua y Literatura</i>	8
<i>Matemática</i>	<i>Matemática</i>	8
	<i>Historia</i>	
<i>Ciencias Sociales</i>	<i>Educación para la Ciudadanía</i>	8
	<i>Filosofía</i>	
	<i>Biología</i>	
<i>Ciencias Naturales</i>	<i>Física</i>	13
	<i>Química</i>	
<i>Educación Cultural y Artística</i>	<i>Educación Cultural y Artística</i>	2
<i>Educación Física</i>	<i>Educación Física</i>	3
<i>Lengua Extranjera</i>	<i>Inglés</i>	9
	<i>Cívica y Acompañamiento Integral en el Aula</i>	3
	<i>Emprendimiento y gestión</i>	3
TOTALES SEMANALES POR CURSO DE BACHILLERATO TÉCNICO		
TRONCO COMÚN		19 períodos
FORMACIÓN TÉCNICA		21 períodos
TOTAL GENERAL		40 períodos

En el Bachillerato Técnico, el total de períodos pedagógicos semanales corresponderá a 19 períodos para el tronco común y 21 períodos para la formación técnica, por cada curso.

Las instituciones educativas podrán distribuir los períodos pedagógicos del tronco común entre las áreas del conocimiento y sus asignaturas correspondientes, de manera que se fortalezca la formación técnica, desde cada espacio curricular.

De conformidad con el plan de estudios del Bachillerato en la opción Ciencias, del total de períodos pedagógicos asignados a cada área se destinará al menos un período para cada asignatura.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00065-A por el siguiente:

“Artículo 4.- Catálogo de las figuras profesionales de bachillerato técnico: La nueva oferta formativa en el Bachillerato Técnico estará conformada por 3 áreas, 11 familias y 34 figuras profesionales, según el siguiente detalle:

a. Área deportes y salud:

FAMILIA PROFESIONAL	FIGURA PROFESIONAL
Deportes	<i>1. Actividad física, deporte y recreación 2. Gestión deportiva y cultural</i>
Salud y servicio	<i>1. Seguridad ciudadana 2. Atención a la primera infancia 3. Asistencia y cuidado a grupos prioritarios</i>

b. Área artística:

FAMILIA PROFESIONAL	FIGURA PROFESIONAL
Artes	<i>1. Artes plásticas y gestión cultural 2. Artes escénicas y gestión cultural 3. Música y gestión cultural</i>
Diseño	<i>1. Diseño de modas 2. Diseño gráfico y multimedia</i>

c. Área técnica:

FAMILIA PROFESIONAL	FIGURA PROFESIONAL
Administrativa y financiera	1. Gestión financiera y contable 2. Gestión administrativa y logística
Agropecuaria	1. Manejo de recursos hidrobiológicos 2. Producción agropecuaria sostenible
Ambiente	1. Gestión ambiental y desarrollo sostenible 2. Conservación y manejo de áreas protegidas
Construcción sostenible	1. Construcción de obra civil 2. Electrónica 3. Mecatrónica 4. Electromecánica industrial 5. Electromecánica automotriz
Industrial	6. Conservación y procesamiento de alimentos 7. Producción de calzado 8. Mecánica industrial 9. Instalaciones eléctricas y automatización 10. Climatización
Tecnologías	1. Seguridad informática 2. Redes y telecomunicaciones 3. Ciencia de datos 4. Soporte informático 5. Desarrollo de software
Turismo	1. Hostelería y arte culinario 2. Gestión turística

Las áreas, familias y figuras profesionales podrán ser implementadas de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional, la vocación productiva del territorio y la capacidad operativa de cada institución educativa.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo ministerial reforma única y exclusivamente los artículos determinados en forma específica; en todo lo demás, se actuará conforme lo previsto en lo restante de las disposiciones del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2024-00065-A de 29 de agosto de 2024 y del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A de 10 de marzo del 2023.

SEGUNDA.- El cambio de las nomenclaturas de las Figuras Profesionales y su ubicación, dentro de la Familia Profesional, se aplicará para todos los actos administrativos generales a partir de la emisión del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2024-00065-A de 29 de agosto de 2024.

TERCERA.- En el Bachillerato Técnico el incremento de veintiún (21) períodos pedagógicos en la formación técnica y diecinueve (19) períodos pedagógicos para las asignaturas del tronco común, se aplicará a partir del año lectivo 2025–2026, régimen Sierra Amazonia, iniciando con el primer curso de bachillerato.

CUARTA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos para que, a partir de la suscripción del presente instrumento legal y de acuerdo a las necesidades de modificación al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A de 10 de marzo del 2023 que se vaya presentando, coordine la conformación de mesas técnicas para la revisión y análisis correspondiente con las diferentes Subsecretarías y direcciones relacionadas con el tema.

QUINTA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de la Dirección de Normativa Jurídica, realizar la codificación de los Acuerdos Ministeriales No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A de 10 de marzo de 2023; y, Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00065-A, de 29 de agosto del 2024, incorporando las reformas dispuestas en este instrumento legal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano se encargará del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Dirección de Comunicación Social publicará el presente acuerdo ministerial en la página web de la institución y difundirá su contenido a través de las plataformas pertinentes.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 16 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**



**Agencia de Regulación y
Control Fito y Zoosanitario**

RESOLUCIÓN 0158

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO**

Considerando:

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la Repùblica y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)*”;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “*Categorización de productos según su riesgo de plagas*”, los granos de arveja (*Pisum sativum*) para consumo, se encuentran en categoría de Riesgo 3”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, señala: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, descentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria (...)*”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal*”;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Certificar y autorizar las características fito y zoosanitarias para*

la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Regular y controlar la condición fito y zoosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca*”;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, prescribe que “*Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios*”;

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: “*La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)*”;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad, señala: “*Los PFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuales estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: “*Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario*”;

Que, mediante Resolución Nro. 0173 de 27 de octubre de 2020, en la cual se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de arveja (*Pisum sativum*) para consumo originarios de Argentina;

Que, mediante Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2025-000772-M el Coordinador General de Sanidad Vegetal, informa al director ejecutivo de la Agencia que: “*(...) luego de realizar el análisis*

correspondiente para la modificación del tratamiento fitosanitario para dichos productos, los RFI han sido acordados entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) de Argentina y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – Agrocalidad, mediante carta NO -2025-95276938-APN-DNPV#SENASA del 28 de agosto del 2025 (...)", el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental, Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de arveja (*Pisum sativum*) para consumo originarios de Argentina.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Argentina que consigne lo siguiente:

2.1. Declaración adicional:

"El envío viene libre de *Peronospora pisi*, *Ascochyta rabiei*, *Colletotrichum truncatum*, *Didymella pinodes* y *Phomopsis longicolla* mediante certificado de laboratorio No. ..." (Escribir el número de diagnóstico de laboratorio)".

2.2. Tratamiento fitosanitario:

- Tratamiento fitosanitario de desinfestación pre embarque o en tránsito para *Bruchus pisorum*, *Bruchus rufimanus*, *Cadra cautella* y *Plodia interpunctella* con fosfina en las siguientes dosis: Dosis, 3g PH 3 m³ productos contenidos en bolsas o sacos apilados por 10 días o productos almacenados a granel o en silo por 12 días a 10°C; o Dosis, 3g PH 3 m³ productos contenidos en bolsas o sacos apilados por 7 días o Productos almacenados a granel o en silo por 9 días a 20°C; o productos de similar acción en dosis adecuadas.
3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño.
 4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
 5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, se encargarán de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución Nro. 0173 de 27 de octubre de 2020, en la cual se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de arveja (*Pisum sativum*) para consumo originarios de Argentina.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia en 60 días a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 24 de septiembre del 2025



Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y Zoosanitario

Sumillado Por:	Director General de Asesoría Jurídica	Dr. José Moreno	A QR code with a small rectangular label above it containing text in Spanish. The text reads: "Firmado electrónicamente por: JOSE IGNACIO MORENO ALAVA" and "Validar únicamente con FirmaEC".
Sumillado Por:	Coordinador General de Sanidad Vegetal	Ing. Larry Rivera	A QR code with a small rectangular label above it containing text in Spanish. The text reads: "Firmado electrónicamente por: LARRY MAURICIO RIVERA JARA" and "Validar únicamente con FirmaEC".

RESOLUCIÓN 0159**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)*”;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, los granos de sorgo (*Sorghum bicolor*) para consumo, se encuentran en categoría de Riesgo 3;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, señala: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, descentralizada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria (...)*”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal*”;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Certificar y autorizar las características fito y zoosanitarias para*

la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Regular y controlar la condición fito y zoosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca*”;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, prescribe que “*Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios*”;

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: “*La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)*”;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad, señala: “*Los PFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuales estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: “*Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario*”;

Que, mediante la Resolución Nro. 0041 del 6 de agosto de 2008, publicada en el Registro Oficial 412 de 27 de agosto de 2008, en la cual se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos sorgo (*Sorghum bicolor*) para consumo originarios de Argentina;

Que, mediante Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2025-000772-M de 13 de septiembre de 2025, el Coordinador General de Sanidad Vegetal informa al director ejecutivo de la Agencia que: “*luego de realizar el*

análisis correspondiente para la modificación del tratamiento fitosanitario para dichos productos, los RFI han sido acordados entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) de Argentina y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – Agrocalidad, mediante carta NO-2025-95276938-APN-DNPV#SENASA del 28 de agosto del 2025", el mismo que es autorizado por la máxima autoridad a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de sorgo (*Sorghum bicolor*) para consumo originarios de Argentina.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Argentina que consigne lo siguiente:

2.1. Declaración adicional:

"El envío viene libre de *Acidovorax avenae*, *Gloeocercospora sorghi* y *Sporisorium cruentum* mediante certificado de laboratorio No. ..." (Escribir el número de diagnóstico de laboratorio)".

2.2. Tratamiento fitosanitario:

- Tratamiento fitosanitario de desinfestación pre embarque o en tránsito para *Listronotus bonariensis* con fosfina en las siguientes dosis: Dosis, 3g PH 3 m3 productos contenidos en bolsas o sacos apilados por 10 días o productos almacenados a granel o en silo por 12 días a 10°C; o Dosis, 3g PH 3 m3 productos contenidos en bolsas o sacos apilados por 7 días o Productos almacenados a granel o en silo por 9 días a 20°C; o productos de similar acción en dosis adecuadas.
3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño.
 4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
 5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, se encargarán de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución Nro. 0041 del 6 de agosto de 2008, publicada en el Registro Oficial 412 de 27 de agosto de 2008, en la cual se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos sorgo (*Sorghum bicolor*) para consumo originarios de Argentina.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 24 de septiembre del 2025



Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y Zoosanitario

Sumillado Por:	Director General de Asesoría Jurídica	Dr. José Moreno	 Firmado electrónicamente por: JOSE IGNACIO MORENO ALAVA Validar únicamente con FirmaEC
Sumillado Por:	Coordinador General de Sanidad Vegetal	Ing. Larry Rivera	 Firmado electrónicamente por: LARRY MAURICIO RIVERA JARA Validar únicamente con FirmaEC

RESOLUCIÓN 0160**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la Repùblica y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)”;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, la fibra sin cardar ni peinar de algodón (*Gossypium hirsutum*) para la industria, se encuentra en categoría de Riesgo 3;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, señala: “Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, descentralizada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria (...)”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal”;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Certificar y autorizar las características fito y zoosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente*”;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Regular y controlar la condición fito y zoosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca*”;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, prescribe que “*Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios*”;

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: “*La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)*”;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad, señala: “*Los PFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: “*Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario*”;

Que, mediante Resolución Nro. 0006 del 18 de enero del 2016, publicada en el Registro Oficial 698 de 24 de febrero de 2016, se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de fibra sin cardar ni peinar de algodón (*Gossypium hirsutum*) para la industria originaria de Argentina;

Que, mediante Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2025-000772-M el Coordinador General de Sanidad Vegetal, informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “(...) luego de realizar el análisis correspondiente para la modificación del tratamiento fitosanitario para dichos productos, los RFI han sido acordados entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) de Argentina y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – Agrocalidad, mediante carta NO-2025-95276938-APN-DNPV#SENASA del 28 de agosto del 2025 (...)", el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental, Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de fibra sin cardar ni peinar de algodón (*Gossypium hirsutum*) para la industria originaria de Argentina.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Argentina que consigne lo siguiente:

2.1 Tratamiento fitosanitario:

- Tratamiento fitosanitario de desinfestación pre embarque o en tránsito para *Anthonomus grandis* con fosfina en las siguientes dosis: Dosis, 3g PH 3 m³ productos contenidos en bolsas o sacos apilados por 10 días o productos almacenados a granel o en silo por 12 días a 10°C; o Dosis, 3g PH 3 m³ productos contenidos en bolsas o sacos apilados por 7 días o Productos almacenados a granel o en silo por 9 días a 20°C; o productos de similar acción en dosis adecuadas.
3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño.
 4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
 5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, se encargarán de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución Nro. 0006 del 18 de enero de 2016, publicada en el Registro Oficial 698 de 24 de febrero de 2016, en la cual se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de fibra sin cardar ni peinar de algodón (*Gossypium hirsutum*) para la industria originaria de Argentina.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 24 de septiembre del 2025



Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y Zoosanitario

Sumillado Por:	Director General de Asesoría Jurídica	Dr. José Moreno	A QR code with a small rectangular label above it containing text. The text reads: "Firmado electrónicamente por: JOSE IGNACIO MORENO ALAVA Validar únicamente con FirmaEC".
Sumillado Por:	Coordinador General de Sanidad Vegetal	Ing. Larry Rivera	A QR code with a small rectangular label above it containing text. The text reads: "Firmado electrónicamente por: LARRY MAURICIO RIVERA JARA Validar únicamente con FirmaEC".

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-DNSOEPS-DNILO-2025-0160**

**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- I. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)*”;

Que, el artículo 82 ibídem determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;

Que, el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;

Que, en el artículo 58 de la Ley Orgánica ut supra dice: “*Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público*”;

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*(...) A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;

Que, el artículo 56 ibídem menciona: “*Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización*”;

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del referido Reglamento determina: “*Art. (...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)*” (Resaltado fuera del texto);

Que, el artículo innumerado tercero, agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento ibídem, dispone: “*Art. (...) Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- En caso de que, de la revisión de la documentación presentada, dentro del plazo establecido, se desprenda que la organización ha superado la causal de inactividad, la Superintendencia, mediante Resolución Administrativa, dispondrá el cambio de dicho estado jurídico.- De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)*” (negrilla fuera de texto);

- Que,** el artículo 153 *ejusdem* establece: “*Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: “*Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’*”;
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: “*Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:- (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva*
- (énfasis añadido);
- Que,** el artículo 7 de la norma ut supra establece: “*Procedimiento: La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes*”;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “*(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador*”;
- Que,** en la Disposición General Segunda de la precitada Norma, se dispone: “*(...) En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad de los ex-representantes legales*”;
- Que,** el artículo 7 de la Norma de Control que contiene el Procedimiento para la Declaratoria de Inactividad de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0671 de 20 de octubre

de 2020, señala: “(...) *En caso que una organización no haya superado la causal de inactividad, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comunicará a los posibles acreedores a través de una publicación en prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria (...).- La publicación antes señalada se podrá realizar también en el portal institucional*”;

- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003806, de 25 de julio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto social de la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA TANDA, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, domiciliada en el cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOII-2022-0117 de 11 de abril de 2022, esta Superintendencia declaró INACTIVAS a 50 Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria entre ellas la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA TANDA, individualizadas en el mismo documento, en virtud de que no ha operado y no han remitido balances durante dos años consecutivos; bajo la prevención notificada a sus directivos, de declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, si transcurridos tres meses desde la fecha de publicación la referida Resolución, persiste tal inactividad;
- Que,** la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificó la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOII-2022-0117 de 11 de abril de 2022, en el domicilio legal registrado por la Organización, así como efectuó la publicación de la mencionada Resolución en el diario Expreso, el 25 y 26 de abril de 2022;
- Que,** una vez transcurrido el tiempo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, es decir, a partir de la segunda publicación de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOII-2022-0117 efectuada en el diario Expreso el 26 de abril de 2022, se verificó que la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA TANDA que forman parte de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOII-2022-0117, no supero la declaratoria de inactividad debido a que no justificaron documentadamente a esta Superintendencia que se encuentran operando y realizando actividades económicas, en cumplimiento de su objeto social, ni demostraron que producto de esta actividad económica, cuentan con activos superiores a un salario básico y no remitieron información con la cual subsanen los requisitos definidos para superar la declaratoria de inactividad contenidos en el artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IGT- IGS- INFMR-INGINT-2020-0671 de 20 de octubre de 2020;
- Que,** el señor Segundo Misael Bosque Narváez, representante legal de la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA TANDA, ingreso los trámites SEPS-UIO-2024-001-051692 de 07 de junio de 2024 y SEPS-UIO-2025-001-037144 de 01 de mayo de 2025, en los cuales a informado que la organización no posee bienes muebles e inmuebles y su intención de liquidar a la organización;
- Que,** en cumplimiento de lo previsto en el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía

Popular y Solidaria, se puso en conocimiento de los posibles acreedores de la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA TANDA, a través de publicaciones en la prensa, efectuadas en el diario Expreso, el 03 de enero de 2024, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, a fin de comparezcan en el término de quince días contados a partir de la publicación y justifiquen tal calidad. Ante el referido llamado, se verificó que no se registró ingreso documental u oficio alguno, relacionado con posibles acreencias;

- Que,** en consideración a que la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA TANDA no ingreso la información requerida en los tiempos dispuestos para el efecto, no acudieron personas al llamado de acreedores realizado y por ende no superaron la declaratoria de inactividad establecida por esta Superintendencia, se notificó los resultados finales del proceso en cuestión, a través del Oficio Circular No. SEPS-SGD-INSOEPS-2023-29842-OFC de 31 de octubre de 2023, comunicando el incumplimiento normativo vigente, oficios circulares notificados a las organizaciones a los correos electrónicos registrados en esta Superintendencia y casilleros SEPS;
- Que,** de la revisión efectuada a fuentes internas y externas, esto es, al sistema FRIGGA respecto de las declaraciones del impuesto a la renta ante el Servicio de Rentas Internas, al sistema de la DINARDAP – Registro de la Propiedad, así como la información remitida por la Superintendencia de Bancos y de este Organismo de Control; se desprende que la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA TANDA, no cuenta con activos superiores a un salario básico unificado, producto de la actividad económica que realizan;
- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso, a la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA TANDA, se le ha requerido oportunamente que presente los descargos que considere pertinentes, a fin de que supere la causal de inactividad dispuesta con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOII-2022-0117, de conformidad con lo indicado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y una vez terminado el plazo para superar la causal de inactividad, se evidenció la falta de entrega de información por parte de las organizaciones referidas en esta Resolución, por ende el incumplimiento del objeto social, así como se ha determinado la no tenencia de activos mayores a un salario básico unificado, por lo que en atención al último inciso del artículo referido, esta Superintendencia sustenta la aplicación de la causal para el proceso de disolución y liquidación sumaria forzosa de las Organizaciones, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar razonablemente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA TANDA, con Registro Único de Contribuyentes N°. 1792345030001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 23 y primero incluido a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; así como lo dispuesto en el artículo 6 número 3 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671 de 20 de octubre de 2020:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA TANDA, que no superaron la causal de inactividad, detalladas en el Artículo Primero de la presente Resolución, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado primero agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA TANDA que no superar la causal de inactividad.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social y al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria con la presente Resolución, para que proceda a retirar del registro correspondiente la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA TANDA que no supero la causal de inactividad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex representante legal la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA TANDA, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, mediante la cual se puso en conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; y, en el caso, de existir, saldo remanente en el activo

de la Organización liquidada su ex Representantes Legales ejecutará y destinarán los mismos a los objetivos previstos en su Estatuto Social, de acuerdo a lo establecido en el número 3 del artículo 6 y en la Disposición General Segunda de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

CUARTA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003806; y, publicar el presente acto en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

QUINTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 3 días del mes de octubre de 2025



**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0161**

**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley*”;
- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad.*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del citado Reglamento General determina: “*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que,** el artículo 59, número 9, del Reglamento ut supra establece: “*(...) Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)*”;
- Que,** el artículo 64, ibidem dispone: “*(...) Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso (...)*”;
- Que,** el artículo 24, de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, dispone: “*(...) Carencia de patrimonio.- El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia (...)*”;

- Que,** el artículo 27, de la Norma de Control referida anteriormente establece: “(...) **Remisión de documentos a la Superintendencia.**- *El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)*”;
- Que,** el artículo 28, de la Norma ut supra, dice: “(...) **Extinción de la personalidad jurídica.** *Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación (...)*”;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-901117, de 13 de abril de 2015, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaridad, aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica, de la “Asociación de Producción Agrícola Sumak Guayusa Yura (Hoja del Buen Árbol) “ASOSUMAGUA”, domiciliada en el cantón Tena, de la provincia de Napo;
- Que,** a través de Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-0131, de 16 de julio de 2024, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió declarar la disolución y disponer el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGRICOLA SUMAK GUAYUSA YURA (HOJA DEL BUEN ARBOL) “ASOSUMAGUA”, designando como liquidadora a la señora Verónica Paulina Mullo Alvarez, servidora pública de este Órgano de Control;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0085, de 11 de julio de 2025, se desprende que mediante “(...) trámite No. SEPS-CZ3-2025-001-057975 de 01 de julio de 2025 (...)”; la liquidadora de la ASOCIACION DE PRODUCCIÓN AGRICOLA SUMAK GUAYUSA YURA (HOJA DEL BUEN ARBOL) “ASOSUMAGUA” “EN LIQUIDACIÓN” presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** del precitado Informe Técnico se desprende que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, sobre el informe final de liquidación presentado por el liquidador de la ASOCIACION DE PRODUCCIÓN AGRICOLA SUMAK GUAYUSA YURA (HOJA DEL BUEN ARBOL) “ASOSUMAGUA” “EN LIQUIDACIÓN”, concluyó y recomendó: “(...) **CONCLUSIONES** (...) 4.17. *Del análisis efectuado, corresponde aprobar el informe final de gestión presentado por la señora VERONICA PAULINA MULLO ALVAREZ, liquidadora de la ASOCIACION DE PRODUCCIÓN AGRICOLA SUMAK GUAYUSA YURA (HOJA DEL BUEN ARBOL) “ASOSUMAGUA” “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1591714232001.- 5. RECOMENDACIONES* (...) 5.1. *Aprobar el informe final del proceso de liquidación y la consecuente extinción de la personalidad jurídica de la*

ASOCIACION DE PRODUCCIÓN AGRICOLA SUMAK GUAYUSA YURA (HOJA DEL BUEN ARBOL) “ASOSUMAGUA” “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1591714232001, en razón que ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores (...);

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-1462, de 11 de julio de 2025, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0085, y a su vez informó y recomendó que la ASOCIACION DE PRODUCCIÓN AGRICOLA SUMAK GUAYUSA YURA (HOJA DEL BUEN ARBOL) “ASOSUMAGUA” “EN LIQUIDACIÓN” “(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, los artículos 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, (...) por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- En este sentido, esta Dirección (...) aprueba el informe final de gestión del liquidador; de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...);”;

Que, con memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2025-1466, de 14 de julio de 2025, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, remitió información dentro del proceso, así como concluyó y recomendó que: “(...)la ASOCIACION DE PRODUCCIÓN AGRICOLA SUMAK GUAYUSA YURA (HOJA DEL BUEN ARBOL) “ASOSUMAGUA” “EN LIQUIDACIÓN” con RUC: 1591714232001, cumple con las condiciones para disponer la extinción de su vida jurídica, y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, los artículos 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización, aprueba el informe final de gestión del liquidador, así como el referido informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la organización” (...);”;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-1721, de 20 de agosto de 2025, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-1721, el 20 de agosto de 2025, la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCCIÓN AGRICOLA SUMAK GUAYUSA YURA (HOJA DEL BUEN ARBOL) “ASOSUMAGUA” “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1591714232001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la ASOCIACION DE PRODUCCIÓN AGRICOLA SUMAK GUAYUSA YURA (HOJA DEL BUEN ARBOL) “ASOSUMAGUA” “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social y al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria con, la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar a la ASOCIACION DE PRODUCCIÓN AGRICOLA SUMAK GUAYUSA YURA (HOJA DEL BUEN ARBOL) “ASOSUMAGUA” “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento de la señora Verónica Paulina Mullo Alvarez, como liquidadora de la ASOCIACION DE PRODUCCIÓN AGRICOLA SUMAK GUAYUSA YURA (HOJA DEL BUEN ARBOL) “ASOSUMAGUA” “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a la ex liquidadora de la ASOCIACION DE PRODUCCIÓN AGRICOLA SUMAK GUAYUSA YURA (HOJA DEL BUEN ARBOL) “ASOSUMAGUA” “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-

INFMR-2024-0131; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 03 días del mes de octubre de 2025



**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.